

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/54/2017

QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADAS: MARÍA DE
LOURDES MONTIEL PAREDES y
LETICIA MEJÍA GARCÍA.

MAGISTRADO PONENTE:

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a tres de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **PES/54/2017**, relativo a la queja presentada por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de las Diputadas María de Lourdes Montiel Paredes y Leticia Mejía García, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la H. LIX Legislatura del Estado de México, por supuestos actos violatorios de la ley por el uso indebido de recursos públicos, en el marco del actual proceso electoral 2016-2017 que se lleva a cabo en el Estado de México.

ANTECEDENTES

I. TRAMITACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

1. Presentación de la denuncia.

El dieciocho de abril de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentó ante la oficialía de partes de dicho órgano electoral, escrito de queja en contra de las Diputadas María de Lourdes Montiel Paredes y Leticia Mejía García, integrantes del Grupo

Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la H. LIX Legislatura del Estado de México, por hechos que desde su perspectiva constituyen transgresión a la normativa electoral.

2. Radicación de la queja.

Por acuerdo de dieciocho de abril de esta anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo como procedimiento especial sancionador con la clave **PES/EDOMEX/PAN/MLMP-LMG/075/2017/04**; asimismo, ordenó la implementación de una investigación preliminar a efecto de allegarse de indicios adicionales que permitieran la debida integración del expediente.

3. Admisión de la queja.

El veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México emitió un acuerdo ordenando agregar al expediente diversa documentación recabada durante la investigación preliminar; correr traslado y emplazar a las ciudadanas denunciadas como probables responsables de los hechos que se les atribuye y señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Emplazamiento. A través de diligencias del veintiséis de abril del año en curso, se llevó a cabo el emplazamiento a las denunciadas.

5. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos. El veintiocho de abril siguiente tuvo verificativo la audiencia a que alude el artículo 483, párrafo séptimo del Código Electoral del Estado de México, a la que compareció el partido político denunciante a través de su representante y en representación conjunta de las probables infractoras, el licenciado Mariano Ruiz Zubieta.

Posteriormente, concluida la fase de alegatos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.



6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.

Por oficio IEEM/SE/4448/2017, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el veintinueve de abril de la presente anualidad, fue remitido el expediente **PES/EDOMEX/PAN/MLMP-LMG/075/2017/04**, acompañado del informe a que alude el artículo 485, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

II. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

1. **Registro y turno.** A través de proveído de uno de mayo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente PES/54/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.



2. **Cierre de instrucción.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el 9 de mayo del año en que se actúa, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el procedimiento especial sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda

CONSIDERANDO**Primero. Competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, dado que se trata de una denuncia en contra de ciudadanas en su calidad Diputadas de la H. LIX Legislatura del Estado de México, por la probable utilización de recursos públicos para influir indebidamente en el

proceso electoral 2016-2017 que se lleva a cabo en el Estado de México para elegir Gobernador.

SEGUNDO. Causal de improcedencia de la queja. Las probables infractoras, en sus escritos de contestación refieren que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 483, párrafo cuarto, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, consistente en que la denuncia sea evidentemente frívola.

Lo anterior, en razón de que, en su estima, el documento presentado no resulta procedente, al detectarse una clara frivolidad en el mismo, ya que si bien la garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, lo cierto es que sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto, no cualquier modo particular o imaginario de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas.

La referida causal de improcedencia debe **desestimarse** en atención a que la citada disposición normativa se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que ostensiblemente no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho. Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 33/2002¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL

¹ Consultable a fojas 364 a 366 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1



EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".

En las relatadas circunstancias, de la revisión del escrito de queja se advierte que el denunciante esgrime hechos que desde su perspectiva generan vulneración al marco jurídico que rigen los procesos electorales al destinar recursos públicos para influir indebidamente en el proceso electoral en curso; asimismo ofrece las probanzas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos; por lo tanto se concluye que no es dable declarar la improcedencia de la queja que ahora se resuelve, con base en la frivolidad alegada. En todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo del asunto puesto a consideración de esta instancia jurisdiccional.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Luego, al no advertirse deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento especial sancionador que nos ocupa y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico al realizarse el uso indebido de recursos públicos.

Tercero. Hechos denunciados, contestación a la queja y audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, este órgano jurisdiccional estima oportuno delimitar lo siguiente:

A. Hechos denunciados. Del escrito de denuncia presentado por el Partido Acción Nacional se aprecia que los hechos consisten en lo siguiente:

- Que el 21 de marzo de 2017 la Diputada Local del Partido Revolucionario Institucional MARÍA DE LOURDES MONTIEL PAREDES publicó a través de su cuenta personal de la red social denominada

"Twitter"², la entrega de material a ciudadanos, el cual es producto de los recursos económicos del Estado, sin embargo hace entrega de un vale por diez toneladas de cemento que contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional, ello en el marco del periodo conocido como intercampaña, del proceso electoral ordinario para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México.

- Que el 20 de marzo de 2017, la Diputada Local del Partido Revolucionario Institucional MARÍA DE LOURDES MONTIEL PAREDES, publicó a través de su cuenta personal de la red social, denominada "Twitter"³ de la entrega de material a ciudadanos, el cual es producto de los recursos económicos del Estado, sin embargo hace entrega de un vale por tres toneladas de cemento que contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional, ello en el marco del periodo conocido como intercampaña del Proceso Electoral Ordinario para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Que el 21 de Marzo de 2017 la Diputada Local del Partido Revolucionario Institucional LETICIA MEJÍA GARCÍA, publicó a través de su cuenta personal de la red social, denominada "Twitter"⁴, sobre la entrega de material a ciudadanos, el cual es producto de los recursos económicos del Estado, sin embargo hace entrega de un "VALE", así como ejemplares de la revista que diseña, edita, imprime y difunde el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, a través de su Coordinación de Comunicación Institucional, denominada "Expresión ES", ello en el marco del periodo conocido como intercampaña, del Proceso Electoral Ordinario para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México.

- Que es obligación de los órganos de los poderes, servidores públicos y autoridades de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, evitando en todo momento influir en la contienda electoral a favor de uno u otro partido político, influyendo en

² <https://twitter.com/marymontiel2/status/84422869760680960?s=09> cuyo contenido se certificó a través del Acta Circunstanciada con número de folio 494, emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México en funciones de Oficialía Electoral.

³ <https://twitter.com/marymontiel2/status/843977828261482496?s=09> cuyo contenido se certificó en el Acta Circunstanciada con número de folio 494, emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México en funciones de Oficialía Electoral.

⁴ https://twitter.com/Leticia_M2015/status/844388208293167104?s=09, cuyo contenido se certificó en el Acta Circunstanciada con número de folio 494, emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México en funciones de Oficialía Electoral.

la voluntad del electorado, coaccionando la entrega de apoyos y recursos a cambio de votar a favor de candidato alguno; lo cual en la especie acontece, ya que como se desprende de las constancias que obran en el Acta Circunstanciada expedida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México en funciones de Oficialía Electoral, dos diputadas del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional dan cuenta de la entrega de materiales, apoyos y recursos, que están bajo su responsabilidad derivado del cargo que ostentan, hecho tal que deja en claro que se induce a la ciudadanía a favor del Partido Revolucionario Institucional, ya que como existe constancia se entrega un "VALE" del material entregado con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, así como la revista del propio Comité Directivo Estatal de dicho partido.



Que además de hacer entrega y reparto de materiales induciendo y coaccionando a la ciudadanía a votar a favor del Revolucionario Institucional, se hace reparto y entrega de la revista que diseña, edita y publica el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, donde además se publicitan las actividades tanto de sus integrantes, de los servidores públicos emanados de dicho partido así como del candidato postulado por la Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, en el Proceso Electoral Ordinario del Estado de México; con lo cual deja de manifiesto la violación a lo establecido en el artículo 134 Constitucional, que expresamente mandata a los servidores públicos aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, derivado del cargo que ostenten, aunado a la violación a la normatividad en materia electoral.

- Que tales hechos causa agravio al Partido Acción Nacional ya que violenta la equidad de la contienda entre los candidatos que el día de hoy compiten en el marco del Proceso Electoral Ordinario para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México; ya que las infracciones en que incurren las diputadas del Grupo Parlamentario del Revolucionario Institucional, se llevaron a cabo dentro del periodo conocido como intercampañas, el cual corrió del 4 de Marzo al 2 de Abril del presente año; con lo cual se deja de manifiesto la intención

culposa, así como el ánimo de intervenir en el proceso electoral a favor del partido del cual emanaron, haciendo uso de los medios que el Estado les dota para el cumplimiento de sus objetivos derivados de su cargo para así lograr ventaja ante los demás partidos.

B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

En la audiencia realizada el veintiocho de abril de dos mil diecisiete se observa la comparecencia del representante del Partido Acción Nacional así como de las denunciadas.

Se tuvieron por presentados los escritos de contestación de la queja, signados por las probables infractoras (mismos que obran de la foja 66 a la 111 del expediente).

Contestación a la denuncia por parte de las presuntas infractoras



Los escritos presentados por las Diputadas María de Lourdes Montiel Paredes y Leticia Mejía García son prácticamente idénticos, por lo que para efectos de esta sentencia, a continuación se plasman los argumentos vertidos en conjunto:

CONSIDERACIÓN JURÍDICAS SOBRE LA INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN

PRIMERO- En el presente procedimiento sancionador debe declararse inexistente de la violación denunciada dado que las conductas imputadas no contravienen ninguna norma legal. (Suponiendo sin conceder que se pudiesen tener por acreditadas lo que no ocurre en el presente caso).

Los hechos que se me imputan, supuestamente fueron cometidos los días 20 y 21 de marzo del presente año, es decir antes de que iniciaran las campañas electorales.

De conformidad con el artículo 261 del Código Electoral del Estado de México durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales así como los legisladores locales se abstendrán de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, tal y como se precisa:

(Se transcribe)

El artículo anteriormente citado establece el periodo en el cual no se deben operar obras o programas sociales durante los procesos electorales, los cuales deben de suspenderse 30 días antes de la jornada electoral.

Es el caso que el Calendario Electoral emitido por el Instituto Electoral del Estado de México precisa que la fecha límite para operar obras o programas sociales es el día 5 de mayo de 2017.

En este sentido, suponiendo sin conceder, que estuviesen acreditados los hechos denunciados, como lo manifiesta el actor de la queja, la actividad realizada por la suscrita se encuentra dentro de los periodos legales para poder apoyar a las comunidades con material para sus obras.

Es de señalarse que en el presente proceso electoral, han existido diversas imputaciones respecto a la operación de obras o gestiones por servidores públicos, lo cual obedece más a una estrategia mediática que jurídica, muestra de ello es el presente procedimiento.

Es el caso que la operación de obra pública o programas sociales no pueden constituir una violación a la norma como incorrectamente aducen el quejoso.

La Constitución establece un sistema amplio para el desarrollo social. Las bases constitucionales abarcan tanto derechos fundamentales de las personas, como las obligaciones del Estado en esta materia.

Es así porque la propia Constitución Federal atribuye a los poderes, Ejecutivo y Legislativo, diversas facultades en materia económica y de desarrollo social, lo mismo ocurre en los ámbitos estatales.

El desarrollo social debe entenderse como el resultado del ejercicio de la Democracia, la definición que establece el artículo 3º fracción II, inciso a), de la propia Carta Magna, indica que la democracia no es solamente una estructura jurídica y política, sino también es un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

En este sentido el desarrollo social apunta al mejoramiento integral de la población entre otros aspectos, la distribución de bienes sociales y la realización de la obra pública, son acciones de corte económico que buscan un nivel de vida digno y cubrir necesidades básicas de un segmento de la población marginada.

Es el caso que los LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DEL PRESUPUESTO ASIGNADO AL PROGRAMA DE APOYO A LA COMUNIDAD, publicados en el Periódico Oficial, "Gaceta del Estado de México", el 21 de diciembre de 2017, precisan lo siguiente:



(Se transcribe)

El programa en mención permite que los legisladores locales acerquen a las comunidades del Estado de México apoyos comunitarios para la realización de obras a favor de la comunidad.

Nada tiene de ilegal, que la suscrita haya apoyado a las comunidades que han gestionado material para sus calles, banquetas, escuelas o centros comunitarios dado que dichas gestiones están debidamente presupuestadas previamente al proceso electoral.

Es el caso que mi carácter de Diputada me permite atender los reclamos de la población utilizando el recurso presupuestado para tal fin.

Ahora bien retomando el tema electoral, la actividad que he realizado como legisladora se ha ajustado a la norma legal, dado que como se ha dicho el plazo para operar los programas sociales culmina el 5 de mayo del año en curso.

Sobre este tema la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-105/2015, resolvió expresamente que el propósito de garantizar los principios de equidad e igualdad en la contienda electoral local, no llevan el efecto de suspender la entrega de obras públicas y de beneficios, como tampoco podría traducirse en la paralización de la actividad pública, porque ello se traduce en un menoscabo que podría ocasionar algún perjuicio a la sociedad.

Es así porque las obras públicas son prioritarias para el desarrollo del país, puesto que contribuyen a que los mexiquenses cuenten con un mejor nivel de vida.

(se citan y transcriben criterios y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación)

De lo expuesto podemos advertir lo siguiente:

- *El artículo 134 constitucional establece que los recursos públicos deben ser destinados con imparcialidad;*

- La operación de programas sociales u obra pública no debe suspenderse en procesos electorales;
- Las restricciones para operar programas sociales en proceso electoral es que no se utilice para coaccionar o condicionar el voto a la ciudadanía;
- En el Estado de México el artículo 261 prevé que los programas sociales deben suspenderse 30 días antes de la jornada electoral, es decir el 5 de mayo del presente año;
- Los Lineamientos para el ejercicio y control del presupuesto asignado al Programa de Apoyo a la Comunidad, prevén que los diputados locales pueden utilizar recursos públicos para atender a la comunidad en diversas obras y gestiones.
- Los hechos denunciados fueron los días 20 y 21 de marzo del presente año a dicho del partido actor
- Por lo tanto no existe violación alguna a la norma electoral con los hechos denunciados

SEGUNDO: El presente procedimiento debe ser declarado infundado dado que los medios de prueba aportados no son aptos, ni idóneos, ni suficientes para acreditar la existencia plena de los hechos denunciados, dado que indistintamente de que los argumentos son inoperantes por las consideraciones expuestas, es de señalarse que las certificaciones aportadas solo podrían constituir indicios toda vez que solo contienen placas fotográficas reproducida de una página de internet que no se encuentra relacionada otro medio de prueba que soporte el dicho del actor.

A mayor abundamiento el procedimiento especial sancionador, es un procedimiento dispositivo en el cual las partes deben allegar los medios de prueba suficientes y aptos al juzgador para que éste pueda resolver.

En el presente caso, el quejoso aporta certificaciones respecto a páginas de internet, en específico un perfil en twitter, supuestamente con el nombre de la suscrita, medio de prueba que no es suficiente no apta para acreditar por si misma los hechos denunciados.

Es el caso que como fue informado, la suscrita ha apoyado diversas obras en comunidades donde fui electa, sin embargo ello no corrobora de manera alguna los hechos que en particular me imputa el partido quejoso.

Es este sentido es de objetarse en cuanto a su contenido y alcance probatorio las certificaciones aportadas por el actor de la queja, dado que únicamente contienen placas fotográfica de las cuales no pueden desprenderse la veracidad de los hechos que denuncia.

Por lo anterior solicito que la probanza aportada por el quejoso consistente en el acta circunstanciada folio 494, expedida el 23 de marzo de 2017, por la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en términos del oficio número IEEM/SE/2718/2017, conforme a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, sea calificada como indiciaria, insuficiente, no aptas y no idóneas para acreditar los hechos denunciados.

Para la aplicación de una sanción es menester que se encuentre plenamente acreditadas plenamente las hipótesis legales tipificadas como sanciones, esto es, no puede imponerse sanción alguna por una conducta que no se encuentre plenamente acreditada, obligación jurídica que las autoridades deben contempla en tutela del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se traduce en el derecho a un debido proceso.

Por estas razones las pruebas no son aptas ni suficientes para poder acreditar los hechos denunciados dado que las certificaciones solo acreditan la existencia de placas fotográficas publicadas en internet, por lo cual debe ser considerado infundado el presente procedimiento.

A mayor abundamiento es de señalarse que la certificación de fotografías de una red social, han sido valoradas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial



de la Federación como pruebas indiciarias, dado que la certificación solo puede acreditar que existe una publicación de fotos, de la cual no se puede desprender por sí misma circunstancias de modo tiempo y lugar, y mucho menos que de la pura certificación pueda acreditarse que las imágenes sean reales o que en efecto consignen hechos ciertos.

(se transcribe un criterio y una tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación)

Congruente con lo anterior, la certificación de un documento privado, por notario público u otra autoridad que goce de fe, acredita solo la existencia del documento en la fecha de la presentación ante dicho fedatario, lo que conlleva a no concederle valor probatorio pleno a su contenido, dado que no acredita la existencia del hecho denunciado.

En este sentido el actor basa su queja en certificaciones que sólo contienen pruebas técnicas y que por sí mismas no acreditan lo hechos de denuncia, como son la supuesta emisión de vales que aduce el actor con el logotipo del PRI, situación que no está plenamente acreditada en autos.

Las certificaciones aportadas no son suficientes para acreditar que en la gira de trabajo de la suscrita en efecto se utilizaron los supuestos "vales" o se distribuyeron las publicaciones que hace alusión la queja.

El alcance probatorio de las certificaciones es muy limitado dado que en el acta circunstanciada folio 494, expedida el 23 de marzo de 2017, por la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en términos del oficio número IEEM/SE/2718/2017, exclusivamente puede desprenderse la existencia de fotografías, sin que dicha certificación de un medio de prueba en el cual el fedatario pueda decir que le constan los hechos consignados en las pruebas técnicas, diverso valor probatorio sería si el fedatario electoral hubiera presenciado los hechos apersonándose físicamente en el lugar de los hechos.

Es el caso que para acreditar el dicho del quejoso, éste debió de aportar diversas pruebas de las cuales pudiesen desprenderse mayores elementos de convicción dado que las placas fotográficas son de fácil manipulación y por ningún motivo por sí mismas pueden tener un carácter probatorio pleno, dado que tiene un carácter imperfecto criterio sostenido por la siguiente tesis de jurisprudencia:

(Se transcribe Jurisprudencia 4/2014)

Es claro que las pruebas que obran en el expediente no son suficientes, ni idóneas para acreditar que la suscrita usó vales con el logotipo del PRI como aduce de forma incorrecta, dado que indistintamente haya realizado diversas obras o entregas de materiales en el ejercicio de mi cargo, ello no significa que las placas fotográficas que fueron certificadas sean ciertas y, que en efecto, sean tomadas de las acciones realizadas de la suscrita, por lo tanto NO deben ser valoradas como medios de prueba pleno para acreditar que en las giras de trabajo de la suscrita, se usaron los supuestos vales de materiales o la revista mencionada con logotipos del PRI.

Por ello es que no están ni remotamente probados los hechos que se me imputan en la queja en específico la utilización de vales o distribución de propaganda partidista alguna.

Por lo anterior se **OBJETAN** en cuanto a contenido y alcance las certificaciones presentadas por el actor en el presente procedimiento sancionador consistente en el acta circunstanciada folio 494, expedida el 23 de marzo de 2017, por la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en términos del oficio número IEEM/SE/2718/2017.

Por último se aprecia claramente que el documento presentado no resulta procedente, al detectarse una clara frivolidad en el mismo, si bien la garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, lo cierto es que sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto, no cualquier modo particular o imaginario de



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE
MÉXICO

apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia.

Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas.

En razón a ello deberá éste tribunal tomar en cuenta el contenido de la siguiente tesis de Jurisprudencia 33/2002: (se transcribe)

Admisión y desahogo de los medios de prueba.

En la referida audiencia la autoridad administrativa electoral tuvo por admitidas y desahogadas las probanzas ofrecidas por el Partido Acción Nacional en su calidad de quejoso y se hizo constar que las probables infractoras no ofrecieron pruebas de su parte.

Alegatos

Finalmente, en la etapa de alegatos el quejoso solicitó se tuviera por reproducidas las manifestaciones vertidas en el escrito de queja y destacó la calidad de documental pública que tiene el acta circunstanciada ofrecida como prueba de su parte; del mismo modo, las probables infractoras manifestaron que los hechos realizados en su calidad de diputadas derivan de las facultades que les otorgan las disposiciones normativas y que fueron realizados previo a la restricción que señala la legislación electoral.

Objeción de pruebas

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que las denunciadas, en sus respectivos escritos de contestación de la queja, objetaron el acta circunstanciada de folio 494, expedida el 23 de marzo de 2017 por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México en cuanto al contenido y alcance de las certificaciones realizadas; en razón de que las mismas no alcanzan las pretensiones jurídicas que aduce el quejoso pues de las mismas no se desprende la acreditación de los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador.

En específico razonan que el acta únicamente contiene placas fotográficas publicadas en internet de las cuales no pueden desprenderse la veracidad



de los hechos que denuncia, por lo que no son aptas ni suficientes para poder acreditar los hechos denunciados.

Que el actor basa su queja en certificaciones que sólo contienen pruebas técnicas y que por sí mismas no acreditan lo hechos de denuncia, como son la supuesta emisión de vales con el logotipo del PRI, situación que no está plenamente acreditada en autos, por lo que éste debió de aportar diversas pruebas de las cuales pudiesen desprenderse mayores elementos de convicción dado que las placas fotográficas son de fácil manipulación y por ningún motivo por sí mismas pueden tener un carácter probatorio pleno, dado que tiene un carácter imperfecto.

Precisados los anteriores motivos, habrá que señalar que la objeción es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de un medio probatorio, distinto a la documental pública, cuya finalidad es conseguir que el valor probatorio del mismo permanezca incompleto.



Ahora, en materia electoral no basta objetar de manera genérica los medios de convicción, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, sino que se deben especificar las razones concretas para desvirtuar su valor y aportar elementos para acreditar su dicho.

En el caso, el acta circunstanciada de referencia se trata de un documento público emitido por la autoridad administrativa electoral local, en uso de sus facultades y atribuciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 168, fracción XVII, 196, fracción IX y 231 del Código Electoral del Estado de México, así como los diversos 3, 4, 8 y 9 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México. En tales circunstancias, dicho documento, por su propia naturaleza adquiere la calidad de documental pública.

Sin embargo, es necesario puntualizar que este tipo de instrumentos sólo hacen prueba plena sobre lo que le puede constar al certificador o fedatario que realiza la diligencia de dar fe de lo solicitado por algún actor político.

Para el caso que nos ocupa; sólo acreditan que compareció ante la Oficialía Electoral el representante del Partido Acción Nacional que le

solicitó la descripción de ciertas ligas electrónicas y la descripción que, en su caso, concuerden con las imágenes recabadas.

Luego entonces, este medio probatorio en términos del artículo 436, fracción I, inciso d) del código comicial local, sólo pueden hacer prueba plena de los hechos que les consten al servidor público electoral que ejerce las funciones de oficialía electoral y no de aquello que deriva de las manifestaciones de otra persona o de acciones de terceros.

Máxime que en la misma acta, la servidora pública electoral manifiesta, respecto de la descripción de las imágenes detectadas en las ligas electrónicas, lo siguiente:

"Con la finalidad de no omitir detalle de las leyendas e imágenes que contienen cada una de las fotografías antes descritas, se adjuntan a la presente acta para que formen parte integral de la misma.

Se destaca que la que suscribe, no cuenta con elementos objetivos que le permitan determinar, si las fotografías materia de este punto, fueron obtenidas a partir de elementos fotográficos superpuestos o se trata de una fotografía realizada en una sola toma.

Asimismo, no se omite precisar que en la página electrónica constatada en este punto, no se advierten indicadores particulares de: características del alojamiento, origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene, así como fundamento legal".



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Luego, por lo narrado y expuesto por las probables infractoras, este Tribunal tiene por objetadas las imágenes digitales incluidas en el acta circunstanciada folio 494, expedida el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en su alcance y valor probatorio.

Por otro lado, lo que hace a los perfiles de la página de la red social Twitter y las impresiones fotográficas obtenidas de dichos sitios, es oportuno señalar que en términos del artículo 436, fracción III y 437, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, las pruebas técnicas son todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos, por lo que al ofrecerla se debe señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. Medios de convicción que sólo harán prueba plena cuando estén adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la

verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Consecuentemente, aún y cuando la verificación de las páginas electrónicas y las imágenes no fueron ofrecidas como una prueba técnica, sino que constan en una documental pública, este órgano jurisdiccional al momento de valorar el caudal probatorio de los autos determinará el grado de convicción que genera dicha probanza, así como el valor de las impresiones fotográficas.

Cuarto. Fijación de la materia del procedimiento y metodología utilizada para su análisis

Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia formulada por el quejoso, así como los razonamientos esgrimidos por las denunciadas en sus escritos de contestación de la queja instaurada en su contra, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio de la presente resolución consiste en determinar si las Diputadas **MARÍA** de Lourdes Montiel Paredes y Leticia Mejía García, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la H. LIX Legislatura del Estado de México violaron los principios consagrados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el uso indebido de recursos públicos al realizar la entrega de materiales para construcción (cemento), producto de recursos económicos del Estado y por la distribución de la revista "*Expresión es*" editada por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, a través de su Coordinación de Comunicación Institucional, durante el periodo de intercampana en el marco del actual proceso electoral 2016-2017 que se lleva a cabo en el Estado de México.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de las quejas se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.



- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Cuarto. Estudio de fondo

Con el objeto estar en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración, tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto, es oportuno acentuar que los Procedimientos Especiales Sancionadores, por su naturaleza probatoria, resultan ser de naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010-5 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."

El criterio anteriormente aludido se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008-6 de rubro: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL, que en esta etapa de valoración se actuará conforme al principio de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón del mismo, con relación a todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento especial sancionador y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Por lo que antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Así, obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios:

1. **Documental pública**⁵, consistente en el Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con número de folio 494 del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete y sus anexos.
2. **Documental pública**⁶, consistente en el informe rendido por la Diputada Leticia Mejía García, de las actividades realizadas sobre la entrega de materiales para la construcción dentro del periodo comprendido del cuatro de marzo al dos de abril del año en curso.
3. **Documental pública**⁷, consistente en el informe rendido por la Diputada Ma. de Lourdes Montiel Paredes, de las actividades realizadas sobre la entrega de materiales para la construcción dentro del periodo comprendido del cuatro de marzo al dos de abril del año en curso.
4. **Documental Privada**⁸, consistente en un ejemplar de la revista "Expresión es", año 12, número 138, del 13 al 28 de febrero de 2017 que edita la Coordinación de Comunicación Institucional del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México.

Las pruebas señaladas se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral estatal; asimismo, son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las

⁵ Consultable de fojas 24 a 33 del sumario

⁶ Consultable a fojas 43 a 53 del expediente.

⁷ Consultable a fojas 54 a 59 del sumario.

⁸ Visible a foja 34 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública. Las demás probanzas, solo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados

a) Acreditación de los hechos denunciados

De los informes rendidos por las Diputadas Leticia Mejía García y María de Lourdes Montiel Paredes, se acredita que en el periodo comprendido del cuatro de marzo al dos de abril de dos mil diecisiete estas servidoras públicas entregaron materiales de construcción destinados a realizar diversas obras comunitarias, según se desprende de las tablas insertas en cada uno de los informes, como se muestra a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Informe de la Diputada Leticia Mejía García

*Se informa que **sí se entregaron materiales para construcción, dentro del periodo comprendido del cuatro de marzo al dos de abril del año en curso, los cuales fueron destinados para realizar diversas obras comunitarias, especificando que ninguno de los materiales entregados fueron destinados de forma individual.***

Los materiales entregados fueron destinados para las siguientes comunidades beneficiadas:

(Énfasis añadido)

DÍA	MUNICIPIO	COMUNIDAD BENEFICIADA	OBRA
21 DE MARZO 2017	IXTLAHUACA	SAN JOSÉ DEL RÍO	CONSTRUCCIÓN DE PUENTES DEL CAMINO PRINCIPAL.
		SAN PABLO DE LOS REMEDIOS	CONTINUACIÓN DE OBRAS DE CENTRO COMUNITARIO.
		SAN ANTONIO DE LOS REMEDIOS	CONSTRUCCIÓN DE LOSA DE LA BODEGA DEL JARDIN DE NIÑOS "JOSÉ MARÍA LUIS MORA"
		JALPA DE DOLORES	CONSTRUCCIÓN DE PUENTES SACACOSECHA.
		EJIDO 20 DE NOVIEMBRE	CONTINUACIÓN DE OBRAS PARA CENTRO COMUNITARIO.
			CONSTRUCCIÓN DE BARDA PERIMETRAL DE CENTRO COMUNITARIO.

DÍA	MUNICIPIO	COMUNIDAD BENEFICIADA	OBRA
27 DE MARZO 2017	JOCOTITLÁN	SAN JUAN COAJOMULCO	CONTINUACIÓN DE ENCEMENTADO EN LA CALLE EL PINO.
			CONTINUACIÓN DE ENCEMENTADO DE LA CALLE XINANTECATL.
		SAN MIGUEL TENOCHTITLÁN	CONTINUACIÓN DE ENCEMENTADO DE LA CALLE SAN MIGUEL.
			CONTINUACIÓN DE ENCEMENTADO DE LA CALLE "ENRIQUE SANTIAGO."
			CONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS EN LA COL. LA PRESA Y LA COL. SATELITE DE LA ZONA ESCOLAR.
		SANTA MARIA CITENDEJE	REMODELACION DE LA CANCHA DE BASQUETBOL
			CONTINUACIÓN DE ENCEMENTADO DE LA CALLE BICENTENARIO.
			CONSTRUCCIÓN DE UN PUENTE EN EL PARAJE TOSHIRO, EJIDO SANTA MARIA CITENDEJE.
			CONTINUACIÓN DE ENCEMENTADO DE LA CALLE UBICADA EN EL PARAJE "CHITIJE".
			CONTINUACIÓN DE OBRAS EN EL CENTRO COMUNITARIO.
			CONTINUACIÓN DE ENCEMENTADO DE LA CALLE QUE VA DE LA CONASUPO AL EJIDO DE LA COMUNIDAD.
		SANTIAGO CASANDEJE	CONTINUACIÓN DE ENCEMENTADO DE LA CALLE "EL OCOTE" Bo. LA MESA.
			CONTINUACIÓN DE ENCEMENTADO EN BARRIO EL CERRITO.
			CONTINUACIÓN DE ENCEMENTADO EN EL Bo. LA LOMITA, LLANO GRANO.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

DÍA	MUNICIPIO	COMUNIDAD BENEFICIADA	OBRA
			CALLE "EL FRESNO" BARRIO LA VENTA
		FUENTES, SANTIAGO YECHE	ACONDICIONAMIENTO DE LA PARADA DE TRANSPORTE PÚBLICO
		Bo. SANTA CLARA	CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES Y BANQUETAS.
		JOCOTITLAN	CONSTRUCCIÓN DEL ACCESO PRINCIPAL DE LA INSTITUCIÓN.
		LOS REYES	CONTINUACIÓN DE ENCEMENTADO DE LA CALLE QUE VA AL RANCHO DE LOS LEONES.
		PROVIDENCIA	CONTINUACIÓN DE ENCEMENTADO DE LA CALLE 1ero. DE SEPTIEMBRE.
		SAN JACINTO	CONTINUACIÓN DE ENCEMENTADO DE PARA CENTRO COMUNITARIO.
28 DE MARZO 2017	IXTLAHUACA	SAN FRANCISCO DEL RÍO	INICIO DEL ENCEMENTADO DE LA EXPLANADA DE LA DELEGACIÓN.
		GUADALUPE DEL RÍO	INICIO DEL ENCEMENTADO DEL CAMINO PRINCIPAL.

Informe de la Diputada Leticia Mejía García

Contestación: Se informa que sí se entregaron materiales para construcción, dentro del periodo comprendido del cuatro de marzo al dos de abril del año en curso, los cuales fueron destinados para realizar diversas obras comunitarias, especificando que ninguno de los materiales entregados fueron destinados de forma individual.

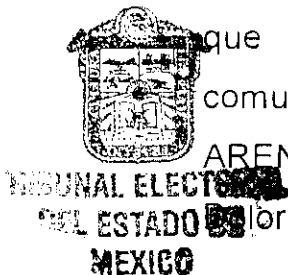
Los materiales entregados fueron destinados para las siguientes comunidades beneficiadas:

(Énfasis añadido)

Tribunal Electoral
del Estado de México

FECHA	LOCALIDAD	MUNICIPIO
06/03/2017	BARRANCA PRIETA	HUEHUETOCA
	XALPA	HUEHUETOCA
	SAN BARTOLO	HUEHUETOCA
13/03/2017	LLANO DE ZACAPEXCO	VILLA DEL CARBÓN
	SAN JACINTO	VILLA DEL CARBÓN
14/03/2017	SAN LUIS TAXHIMAY	VILLA DEL CARBÓN
	SAN BARTOLO	HUEHUETOCA
20/03/2017	BARRIO SANTIAGO	COYOTEPEC
	EL CERRITO	VILLA DEL CARBÓN
21/03/2017	CRUZ DEL ARENAL	VILLA DEL CARBÓN
23/03/2017	EL AGUILA	VILLA DEL CARBÓN
25/03/2017	SAN MARTIN CACHIHUAPAN	VILLA DEL CARBÓN
	SAN JACINTO	VILLA DEL CARBÓN
27/03/2017	LOS DOMÍNGUEZ	VILLA DEL CARBÓN
28/03/2017	EL CERRITO	VILLA DEL CARBÓN
02/04/2017	ACÓCALCO	COYOTEPEC
	SOR JUANA	COYOTEPEC
	CRUZ DEL ARENAL	VILLA DEL CARBÓN

Información que es coincidente con la descrita en el acta circunstanciada de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en la que se desprenden las leyendas de entrega de cemento a las comunidades de "#LaCruzDelArenal en #VillaDelCarbón", "CRUZ DEL ARENAL", "#ElCerrito #VillaDelCarbón", "#EL CERRITO" y "Jalpa de Dolores", "Ixtlahuaca".



De lo anterior, es claro que las Diputadas Leticia Mejía García y María de Lourdes Montiel Paredes realizaron entrega de materiales de construcción a distintas comunidades de los municipios de Ixtlahuaca y Jocotitlán (la primera de ellas) y Huehuetoca, Villa del Carbón y Coyotepec (la segunda de ellas), en las fechas comprendidas entre el seis de marzo y el dos de abril de esta anualidad; particularmente se destacan los días veinte y veintiuno de marzo del año en curso, por ser éstos los que fueron denunciados por el quejoso.

Luego, queda acreditada la existencia de la entrega de materiales de construcción por parte de la Diputada Leticia Mejía García el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, en las comunidades de San José del Río, San Pablo de los Remedios, San Antonio de los Remedios, Jalpa de Dolores y Ejido 20 de noviembre, todos en el municipio de Ixtlahuaca, México.

Asimismo, se acredita la existencia de la entrega de materiales de construcción por parte de la Diputada María de Lourdes Montiel Paredes los días veinte y veintiuno de marzo de dos mil diecisiete en el Barrio

Santiago, Coyotepec y El Cerrito, Villa del Carbón (día 20), así como en Cruz del Arenal, Villa del Carbón (día 21).

b) Análisis sobre si los hechos constituyen violación a la normativa electoral

Derivado de la acreditación de la entrega de materiales de construcción en las fechas que han quedado precisadas, a continuación se procederá a verificar si se acredita o no la actualización de las infracciones que el Partido Acción Nacional atribuye a las probables infractoras.

Por tanto, en principio resulta pertinente determinar el sentido y alcance de las normas constitucionales y legales que resultan aplicables al presente caso.

El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución General de la República, en relación con la aplicación de los recursos públicos, establece que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Es importante precisar que el principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional está regulado a manera de una obligación y su correlativa prohibición a cargo de los servidores públicos de cualquier orden de gobierno.

La obligación, consiste en el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos.

La prohibición, estriba en que la aplicación de dichos recursos no influya en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por tanto, resulta claro que el principio de imparcialidad consagrado en la disposición constitucional es fundamental en materia electoral porque pretende propiciar una competencia equitativa entre los partidos políticos; de manera que cualquier inobservancia al principio de imparcialidad indefectiblemente tendrá como consecuencia una conculcación al principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De esta forma, el artículo 134 constitucional fija los principios que deben de observarse para el buen manejo de los recursos públicos, de manera prioritaria en el ámbito de los programas sociales, los cuales constituyen las actividades que se llevan a cabo para la satisfacción de la necesidad colectiva de interés público, por lo que comprenden todos aquellos actos, medios y recursos que son indispensables para su prestación adecuada.

En correspondencia con la disposición constitucional, el Código Electoral del Estado de México en el artículo 465 señala, entre otras infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; asimismo, la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De las normas descritas, resulta claro que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.

Por otra parte, por cuanto a los programas sociales se refiere, el tercer párrafo del artículo 261 del Código Electoral del Estado de México dispone que durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales así como los legisladores locales se abstendrán de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

De este modo, debe vigilarse que el actuar de los servidores públicos no contravenga disposiciones de orden público, ya que la esencia de la

prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, porque ello implicaría una vulneración a los principios y valores que rigen los procesos electorales, especialmente los de imparcialidad y equidad que se tutelan con estas normas.

De los preceptos señalados se advierte que para proteger los principios de imparcialidad y equidad que rigen a toda elección, la Constitución General y la legislación electoral establecen una serie de restricciones en el uso de recursos públicos, mismas que se pueden resumir a las siguientes:

- La obligación de todo servidor público, de cualquiera de los órdenes de gobierno, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su cargo, sin influir en la equidad de la contienda electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

- La prohibición de la utilización de los programas sociales con fines electorales.

- Suspensión de los programas sociales, durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, con excepción de los relativos a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

De esta manera, destaca que de acuerdo a lo establecido en el indicado artículo 261, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, el legislador local estimó que para salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral, los programas sociales deben suspenderse, durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, con excepción de los relativos a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Lo anterior se justifica debido a que los programas sociales conllevan la realización de diversos actos y actividades que se traducen en la implementación de prácticas y políticas preventivas, y las referentes a la aplicación, administración, promoción y control de los recursos materiales y económicos de que dispongan las autoridades estatales y municipales en

sus respectivos ámbitos de aplicación, de manera que sólo exista la obligación de suspenderlos durante los treinta días anteriores a la elección, para con ello cumplir con una doble finalidad: que la población tenga acceso a los beneficios de los programas sociales durante el mayor tiempo posible y que solo se suspenda su implementación por breve tiempo para evitar que su ejecución influya en los procesos electorales, mas no que exista la obligación de suspender los programas durante todo el desarrollo de los procesos electorales.

De esta forma, se cumple con los principios establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que estatuye al principio de imparcialidad como estándar para la protección de los programas sociales, la obra pública y, en general, de toda la actividad pública de los poderes, autoridades y servidores públicos, en el marco de una contienda electoral, asegurando que la ejecución de los bienes, servicios y recursos establecidos para los programas de asistencia social, se apeguen a su objetivo y reglas de operación, evitando en todo momento, su uso con fines electorales en el contexto de un proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE
MEXICO

Precisado lo anterior, procede ahora determinar si la entrega de los materiales de construcción denunciados tienen justificación legal para que las legisladoras puedan aplicar recursos públicos destinados a tal fin.

Así, en las contestaciones a la queja, las denunciadas manifestaron que la entrega de los materiales a las comunidades ya señaladas, tiene su fundamento en los *LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DEL PRESUPUESTO ASIGNADO AL PROGRAMA DE APOYO A LA COMUNIDAD*, por lo que dicho programa permite que los legisladores locales acerquen a las comunidades del Estado de México apoyos comunitarios para la realización de obras a favor de la comunidad. Por lo que estiman que nada tiene de ilegal que hayan apoyado a las comunidades que han gestionado material para sus calles, banquetas, escuelas o centros comunitarios dado que dichas gestiones están debidamente presupuestadas previamente al proceso electoral, lo que les permite atender los reclamos de la población utilizando el recurso presupuestado para tal fin.

En este sentido, el artículo 3, fracciones III y IX de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, define a los **programas de desarrollo social** como las acciones gubernamentales dirigidas a modificar la condición de desigualdad social mediante la entrega de un bien o una transferencia de recursos, la cual se norma a partir de sus respectivas reglas de operación y a los **beneficiarios**, como aquellas personas que forman parte de la población atendida por los programas de desarrollo social.

La misma ley, en el artículo 11 señala, entre otros, que los planes y programas Estatales y Municipales de Desarrollo Social, deberán contemplar prioritariamente obras de infraestructura para agua potable, drenaje, electrificación, caminos y otras vías de comunicación, saneamiento ambiental y equipamiento urbano.

Por lo que, para la ejecución de estos planes y programas de desarrollo social se deben incluir detalladamente, dentro del presupuesto de Egresos del Estado, las partidas presupuestales específicas; el nombre de los programas a que se destinarán y la obligatoriedad de expedición de reglas de operación para los programas de desarrollo social, en términos del artículo 22 de la misma ley de desarrollo social estatal.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Luego, en el artículo 23, párrafo octavo del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2017, se aprobó el siguiente presupuesto para el Programa de Apoyo a la Comunidad que ejercen los Legisladores:

Este importe incluye \$187,500,000.00 del Programa de Apoyo a la Comunidad que ejercen los Legisladores, el cual se orienta a la atención de las demandas ciudadanas mediante la entrega de apoyos en materiales diversos, mismo que estará sujeto a los lineamientos, reglas y manuales de operación aplicables a los programas sociales en términos de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México. La misma circunstancia aplicará a cualquier otro programa del Ejecutivo del Estado que ejerzan los Legisladores, sus grupos parlamentarios y las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal.

(énfasis añadido)

En cumplimiento a Ley de Desarrollo Social del Estado de México y del Presupuesto de Egresos 2017, la Secretaría de Finanzas emitió los

Lineamientos para el Ejercicio y Control del Presupuesto Asignado al Programa de Apoyo a la Comunidad⁹, del que se destaca lo siguiente:

1. DEFINICIÓN DEL PROGRAMA

El Programa de Apoyo a la Comunidad es un instrumento del Gobierno del Estado de México que contribuye al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la entidad, al atender sus demandas con recursos del presupuesto autorizado por la Legislatura para la realización de acciones y obras que promuevan las comunidades a través de los Legisladores, sus grupos parlamentarios y dependencias del Poder Ejecutivo Estatal.

1.1. Conceptos

Para los efectos de los presentes Lineamientos se entiende por:

Programa: Al Programa de Apoyo a la Comunidad.

Gestor: A los Legisladores, sus grupos parlamentarios o dependencias del Gobierno Estatal que promueven la atención de las demandas sociales a través del Programa de Apoyo a la Comunidad.

Responsable o solicitante: A la persona, comunidad, grupo social o dependencia, a quienes se otorgan bienes, servicios o apoyos del Programa de Apoyo a la Comunidad.



2. OBJETIVOS

2.1. General

El Programa de Apoyo a la Comunidad tiene como **objetivo proporcionar, a través de la gestión de los Legisladores, sus grupos parlamentarios y las dependencias del Ejecutivo Estatal, bienes, servicios y apoyos diversos a los sectores de la población del Estado de México, que contribuyan a mejorar su calidad de vida, así como para fortalecer los vínculos entre el Gobierno y la sociedad mexicana.**

2.2. Específico

Apoyar las acciones y obras sociales que promuevan las comunidades, a través de los Legisladores, sus grupos parlamentarios o las dependencias del Ejecutivo Estatal, mediante el otorgamiento de apoyos, la adquisición y suministro de bienes materiales y de servicios para la construcción, conservación y desarrollo de caminos, guarniciones, banquetas, pavimentación de calles, edificaciones e infraestructura urbana y rural, sistema de drenaje, agua potable, alumbrado público, vivienda, equipamiento a la infraestructura educativa, espacios comerciales, culturales, deportivos y para la integración social, así como de servicios para el desarrollo comunitario, infraestructura agropecuaria, clínicas y centros de salud, entre otros.

Como este programa es de carácter público, ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distintos al desarrollo social.

3. POBLACIÓN OBJETIVO

La población del Estado de México, de acuerdo con los principios rectores de la política Estatal de Desarrollo Social.

5. TIPOS DE APOYO

El Presupuesto Autorizado al Programa se ejercerá en los siguientes conceptos:

⁹ Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 21 de diciembre de 2016.

5.1. Adquisición y suministro de materiales para la construcción, conservación y desarrollo de:

- a) Instalaciones educativas.
- b) Caminos.
- c) Guarniciones, banquetas y pavimentación de calles.
- d) Edificaciones e infraestructura urbana, rural y agropecuaria.
- e) Sistemas de drenaje y agua potable.
- f) Vivienda.
- g) Equipamiento de la infraestructura educativa.
- h) Espacios comerciales, culturales y deportivos para la integración social.
- i) Clínicas y centros de salud.
- j) Alumbrado público.
- k) Equipamiento y operación de la infraestructura señalada en los incisos anteriores.
- l) Emergencias, contingencias y desastres que por su naturaleza requieran atención inmediata.
- m) Otros conceptos similares de acuerdo con el propósito del Programa.

...
(Énfasis añadido)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

lo anterior, se concluye que a través del Programa de Apoyo a la Comunidad los legisladores locales, en lo individual o a través de su respectivo grupo parlamentario, pueden gestionar para que a diversas comunidades, personas, grupos sociales o dependencias les puedan ser otorgados apoyos como suministro de bienes materiales y de servicios para la construcción, para el desarrollo de infraestructura, de acuerdo con lo presupuestado en el presupuesto de egresos de este año y en acatamiento a los lineamientos que para tal efecto emitió la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

Luego entonces, es claro que las probables infractoras, al realizar la entrega de los materiales para la construcción para la realización de diversas obras en comunidades del Estado de México, lo hicieron con base en el programa social de referencia y sin que de autos se desprenda que dicho programa fuera utilizado para fines distintos al desarrollo social, ya que no fueron entregadas a personas en lo individual sino a colectividades; asimismo, no existen indicios de que se haya condicionado la entrega de los materiales para favorecer a algún candidato en el proceso electoral que se vive en la entidad.

Por otro lado, no pasa desapercibido que en el Acta Circunstanciada 494 de la Oficialía Electoral se contienen imágenes y descripciones en tres ligas electrónicas:

PUNTO UNO: A las diez horas con treinta y dos minutos del día en que se actúa, al ingresar a la dirección electrónica: "<https://twitter.com/marymontiel2/status/844228691760680960?s=09>", a la vista se aprecia una página electrónica con el título "**Seguimos entregando apoyos. Ahora 10 toneladas de cemento para la explanada principal de la Iglesia de #LaCruzDelArenal en #VillaDelCarbón**", que al momento de su consulta y con la finalidad de no omitir ningún detalle de su contenido, se generó un registro impreso de la misma, consistente en una página útil por un solo lado, mismo que se adjunta a la presente acta para que forme parte integral de la misma.

En el sitio electrónico referido en el párrafo previo, se advierten tres fotografías que se describen a continuación:

Fotografía 1: Se aprecian trece personas adultas: cuatro del sexo femenino y nueve del sexo masculino. De las personas adultas del sexo masculino, se observa a cinco de ellas sentadas sobre lo que parecen ser bultos de cemento, en la parte trasera de un camión de redilas; se advierte que el resto de las personas se encuentran de pie, frente a la parte trasera de dicho vehículo. También se observa a una persona del sexo femenino, que viste suéter color negro y blusa color beige; quien **porta una cartulina, de la que se alcanzan a distinguir las leyendas: "VALE", "10 TONELADAS", "DE CEMENTO", "CRUZ DEL ARENAL"; así como el emblema del PRI.** Asimismo, se aprecia una persona del sexo femenino que viste blusa color amarillo portando un fólter color beige.

Fotografía 2: Se aprecian ocho personas adultas: cuatro del sexo femenino y cuatro del sexo masculino. En el costado derecho se observa un tráiler cargado de lo que parece ser bultos de cemento, encima de dichos bultos, se advierte una persona de pie, del sexo masculino. El resto de las personas se encuentran de pie a un costado del vehículo referido.

Fotografía 3: Se aprecian quince personas adultas: cuatro del sexo femenino y once del sexo masculino.

De las personas adultas del sexo masculino, se observa a cinco de ellas sentadas sobre lo que parecen ser bultos de cemento, en la parte trasera de un camión de redilas; se advierte que el resto de las personas se encuentran de pie, frente a la parte trasera de dicho vehículo. También se observa a una persona del sexo femenino, que viste suéter color negro, blusa color beige y falda color vino; quien porta una cartulina, de la que se alcanzan a distinguir las leyendas: "**VALE", "10 TONELADAS", "DE CEMENTO", "CRUZ DEL ARENAL"; así como el emblema del PRI.** Asimismo, se aprecia una persona del sexo femenino que viste blusa color amarillo, pantalón de mezclilla color azul, portando un fólter color beige.

Con la finalidad de no omitir detalle de las leyendas e imágenes que contienen cada una de las fotografías antes descritas, se adjuntan a la presente acta para que formen parte integral de la misma.

Se destaca que la que suscribe, no cuenta con elementos objetivos que le permitan determinar, si las fotografías materia de este punto, fueron obtenidas a partir de elementos fotográficos superpuestos o se trata de una fotografía realizada en una sola toma.

Asimismo, no se omite precisar que en la página electrónica constatada en este punto, no se advierten indicadores particulares de: características del alojamiento, origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene; así como fundamento legal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De este primer punto hay que destacar que la fotografía 1 y la 3, a simple vista se trata del mismo momento y las mismas personas, sólo que en la primera tiene un acercamiento mayor que la segunda, por tal motivo se incluyen una persona más de cada lado de la fotografía.

Asimismo, tal y como lo describió la servidora pública electoral, se observa en ambas fotografías a la misma mujer que sostiene una cartulina con la leyenda: VALE, 10 TONELADAS, DE CEMENTO, CRUZ DEL ARENAL; así como el emblema del PRI. Pero la descripción omite señalar que la misma cartulina contiene en la parte superior izquierda, en color vino, el escudo de la LIX Legislatura del Estado de México con la leyenda Diputados Locales ESTADO DE MÉXICO, así como una letra M estilizada en color rojo en la parte superior que se lee MaryMontiel.

PUNTO DOS: A las diez horas con cincuenta y siete minutos del día en que se actúa, al ingresar a la dirección electrónica: "<https://twitter.com/marymontiel2/status/843977828261482496?s=09>", a la vista se aprecia una página electrónica con el título "**También entregamos 3 toneladas de cemento para el kínder de la comunidad de #EICerrito #VillaDelCarbón #LogrosEnGrande #LIXLegisiatura**", que al momento de su consulta y con la finalidad de no omitir ningún detalle de su contenido, se generó un registro impreso de la misma, consistente en una página útil por un solo lado, mismo que se adjunta a la presente acta para que forme parte integral de la misma.

En el sitio electrónico referido en el párrafo previo, se advierten dos fotografías que se describen a continuación:

Fotografía 1: Se aprecian a cuatro personas adultas del sexo femenino, de pie a un costado de una camioneta cargada con lo que parecen ser bultos de cemento. Asimismo, se observa un menor de edad, del sexo masculino dentro del vehículo referido. Se advierte que una de las personas adultas del sexo femenino, viste playera color azul marino y pantalón de mezclilla azul, **porta una cartulina, en la que se alcanzan a distinguir las leyendas: VALE, 3 TONELADAS, DE CEMENTO, #EL CERRITO; así como el emblema del PRI.**

Fotografía 2: Se aprecian a cuatro personas adultas del sexo femenino, de pie a un costado de una camioneta cargada con lo que parece ser bultos de cemento. Se advierte que una de ellas viste playera color azul marino y pantalón de mezclilla azul, **porta una cartulina, de la que se alcanzan a distinguir las leyendas: "VALE", "3 TONELADAS", "DE CEMENTO", "#EL CERRITO"; así como el emblema del PRI.**

Con la finalidad de no omitir detalle de las leyendas e imágenes que contienen cada una de las fotografías antes descritas, se adjuntan a la presente acta para que forme parte integral de la misma.

Se destaca que la que suscribe, no cuenta con elementos objetivos que le permitan determinar, si las fotografías materia de este punto, fueron obtenidas a partir de elementos fotográficos superpuestos o se trata de una fotografía realizada en una sola toma.

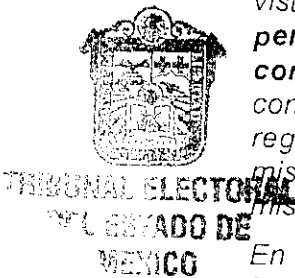
Asimismo, no se omite precisar que en la página electrónica constatada en este punto, no se advierten indicadores particulares de: características del alojamiento, origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene; así como fundamento legal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De estas dos fotografías se advierte a simple vista que se trata de la misma toma, sólo que la primera se encuentra más alejada que la segunda, por lo que se distinguen en ambas, las mismas personas. Asimismo se observa a una mujer que sostiene una cartulina VALE, 3 TONELADAS, DE CEMENTO, #EL CERRITO; así como el emblema del PRI. Pero la descripción omite señalar que la misma cartulina contiene en la parte superior izquierda, en color vino, el escudo de la LIX Legislatura del Estado de México con la leyenda Diputados Locales ESTADO DE MÉXICO, así como una letra M estilizada en color rojo en la parte superior que se lee MaryMontiel.

PUNTO TRES: A las once horas con dieciséis minutos del día en que se actúa, al ingresar a la dirección electrónica: "https://twitter.com/Leticia_M2015/status/844388208293167104?s=09", a la vista se aprecia una página electrónica con el título **"Trabajar en equipo nos permite redoblar esfuerzos por ello hoy en Jalpa de Dolores me sumé con material ind. para la iglesia católica"**, que al momento de su consulta y con la finalidad de no omitir ningún detalle de su contenido, se generó un registro impreso de la misma, consistente en una página útil por un solo lado, mismo que se adjunta a la presente acta para que forme parte integral de la misma.



En el sitio electrónico referido en el párrafo previo, se advierten tres fotografías que se describen a continuación:

Fotografía 1: Se aprecian seis personas adultas: una del sexo femenino y cinco del sexo masculino; asimismo se observa una menor del sexo femenino. Las personas adultas se encuentran de pie a un costado de un inmueble pintado de color beige.

Fotografía 2: Se aprecian cuatro personas adultas: una del sexo femenino y tres del sexo masculino. La persona del sexo femenino, así como una del sexo masculino que viste chaleco color verde, camisa color lila a cuadros y pantalón color negro, portan entre los dos una cartulina en la que se alcanzan a distinguir las leyendas: **"Diputación Local Distrito XV Ixtlahuaca"**, **"Vale por:"**, **"Ton. de Cemento"**, **"Iglesia Católica"**, **"Jalpa de Dolores"**, **"Ixtlahuaca"**, **"Diputada Local"**, **"Lety Mejía"** la letra "M" se encuentra estilizada; así como el dibujo de una persona.

Fotografía 3: Se aprecian ocho personas adultas: una del sexo femenino, siete del sexo masculino. De las personas adultas del sexo masculino, una de ellas que viste chaleco color verde, camisa color lila a cuadros y pantalón color negro; quien porta una cartulina en la que se alcanzan a distinguir las leyendas: **"Diputación Local Distrito XV Ixtlahuaca"**, **"Vale por:"**, **"Ton. de Cemento"**, **"Iglesia Católica"**, **"Jalpa de Dolores"**, **"Ixtlahuaca"**, **"Diputada Local"**, **"Lety Mejía"** la letra "M" se encuentra estilizada; así como el dibujo de una persona. Asimismo, se aprecia una persona del sexo masculino que viste chamarra color azul marino, camisa color verde, pantalón negro; quien porta lo que parece ser una revista, de la que se alcanza a distinguir las leyendas: **"Expresión"**, **"es"**, está última sobre la figura de un círculo de color rojo.

Con la finalidad de no omitir detalle de las leyendas e imágenes que contienen cada una de las fotografías antes descritas, se adjuntan a la presente acta para que forme parte integral de la misma.

Se destaca que la que suscribe, no cuenta con elementos objetivos que le permitan determinar si las fotografías materia de este punto, fueron obtenidas

a partir de elementos fotográficos superpuestos o se trata de una fotografía realizada en una sola toma.

Asimismo, no se omite precisar que en la página electrónica constatada en este punto, no se advierten indicadores particulares de: características del alojamiento, origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene; así como fundamento legal.

En las fotografías 1 y 2 se aprecian a las mismas cuatro personas y por las leyendas que se contienen en la parte inferior, se trata del mismo lugar: Jalpa de Dolores.

Así, del contenido de las descripciones referidas y las imágenes insertas en el acta circunstanciada 494 del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, concatenada con los informes rendidos por las Diputadas María de Lourdes Montiel Paredes y Leticia Mejía García y el contenido de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Presupuesto Asignado al Programa de Apoyo a la Comunidad, se genera convicción que con base en el referido programa social la **Diputada María de Lourdes Montiel Paredes**, el día veinte de marzo de esta anualidad hizo entrega en la localidad de El Cerrito de tres toneladas de cemento para el kínder de dicha comunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, que el día veintiuno entregó diez toneladas de cemento a la comunidad de Cruz del Arenal en Villa del Carbón para la explanada principal de la Iglesia.

Del mismo modo, se genera convicción de que la **Diputada Leticia Mejía García** el día veintiuno de marzo de dos mil diecisiete hizo entrega de "material ind. para la iglesia católica" en la comunidad de Jalpa de Dolores, perteneciente al municipio de Ixtlahuaca, México

Lo anterior con base en las atribuciones que como legisladoras locales tienen para gestionar el Programa de Apoyo a la Comunidad, provenientes del Presupuesto de Egresos del Estado de México 2017 y de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Presupuesto Asignado al Programa de Apoyo a la Comunidad, mismo que contemplan la entrega a las comunidades solicitantes de este tipo de materiales.

Por tanto, no le asiste la razón al quejoso cuando afirma que las denunciadas con los hechos llevados a cabo contravienen lo establecido en el artículo 134 constitucional, debido a que la entrega de los materiales tienen como base un programa social que se encuentra presupuestado y

que tiene sus lineamientos de operación, de lo que de ninguna manera se advierte que tal actuar tienda a influir en favor de algún partido o candidato en el proceso electoral en curso.

Esto, aún y cuando las cartulinas que aparecen en las distintas imágenes contienen el emblema del PRI (por ser las denunciadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional¹⁰), ya que aunado al emblema de dicho instituto político, aparece el escudo de la LIX Legislatura del Estado de México, *Diputados Locales ESTADO DE MÉXICO* (por cuanto hace a la Diputada María de Lourdes Montiel Paredes) y la leyenda: "*Diputación Local Distrito XV Ixtlahuaca*" (respecto de la Diputada Leticia Mejía García).

Consecuentemente, al estar facultados los diputados locales en lo individual o a través de su respectivo grupo parlamentario para operar el Programa de Apoyo a la Comunidad, es claro que la sola inclusión del emblema del Partido Revolucionario Institucional en las cartulinas de mérito no significan que se trata del uso de los recursos públicos en favor de dicho ente político.



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE
MÉXICO

Por otro lado, tampoco asiste la razón al quejoso cuando afirma que además de hacer entrega y reparto de materiales induciendo y coaccionando a la ciudadanía a votar en favor del Revolucionario Institucional, se hace reparto y entrega de la revista "*Expresión es*" que diseña, edita y publica el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; esto en razón de que no existen medios de convicción que acrediten lo expuesto en su escrito inicial.

Lo anterior es así ya que tal afirmación la sostiene el denunciante únicamente en un ejemplar de la referida revista del mes de febrero de 2017, que fue ofrecida como documental privada y una imagen con su correspondiente descripción realizada en el acta circunstanciada de la oficialía electoral en la que se aprecia a un hombre sosteniendo una revista:

*...se aprecia una persona del sexo masculino que viste chamarra color azul marino, camisa color verde, pantalón negro; **quien porta lo que parece ser***

¹⁰ Situación que es un hecho notorio y porque así lo expuso el quejoso en su escrito inicial y así lo manifiestan las mismas Diputadas en los informes rendidos ante la autoridad administrativa electoral.

una revista, de la que se alcanza a distinguir las leyendas: "Expresión", "es", está última sobre la figura de un círculo de color rojo.

Por lo que, ni aún concatenando estos medios probatorios se genera certeza de que las probables infractoras hayan llevado a cabo reparto y entrega de la señalada revista como lo asevera el quejoso, debido a que de la única imagen de la persona que sostiene un ejemplar no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar, aunado a que la misma acta circunstanciada señala que no se cuenta con elementos objetivos que le permitan determinar si las fotografías materia de este punto, fueron obtenidas a partir de elementos fotográficos superpuestos o se trata de una fotografía realizada en una sola toma. Asimismo, que en la página electrónica constatada en este punto, no se advierten indicadores particulares de: características del alojamiento, origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene; así como fundamento legal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Finalmente, el quejoso aduce que *"...las infracciones en que incurren las diputadas del Grupo Parlamentario del Revolucionario Institucional, se llevaron a cabo dentro del periodo conocido como intercampañas, el cual corrió del 4 de Marzo al 2 de Abril del presente año; con lo cual se deja de manifiesto la intención culposa, así como el ánimo de intervenir en el proceso electoral a favor del partido del cual emanaron, haciendo uso de los medios que el Estado les dota para el cumplimiento de sus objetivos derivados de su cargo para así lograr ventaja ante los demás partidos".*

Apreciación que no es acorde a las normas electorales que aplican en el presente caso, debido a que de acuerdo al marco legal que regula la operación de los programas de apoyo social, la entrega de beneficios sólo debe suspenderse dentro de los treinta días anteriores al día de la jornada electoral, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 261, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, de manera que no existe ningún medio de prueba que permita establecer que los materiales, objeto de la queja hayan sido entregados en un periodo prohibido legalmente, ya que de acuerdo a las constancias existentes en el expediente éstos fueron entregados en el periodo del seis de marzo al dos de abril de diecisiete, de ahí que dicha entrega se realizó en un periodo permitido.

Esto es así, ya que si tomamos en consideración que la jornada electoral para la elección de Gobernador Constitucional del Estado de México se llevará a cabo el cuatro de junio del presente año, el periodo prohibido legalmente para la operación de programas sociales comprende del cinco de mayo al tres de junio; por tanto, si los hechos denunciados ocurrieron el veinte y veintiuno de marzo de este año y el informe rendido por las legisladoras precisa indistintas fechas entre el seis de marzo y el dos de abril, con motivo de la operación del Programa de Apoyo a la Comunidad, es claro los materiales entregados se encontraban dentro de un periodo legalmente permitido.

Como resultado, a partir de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la operación de los programas sociales y partiendo de una valoración conjunta de las constancias que integran el sumario, en modo alguno, permite advertir las infracciones que el quejoso atribuye a las denunciadas, ya que de los hechos acreditados no se puede desprender la transgresión al principio de imparcialidad, al no existir ningún elemento que permita establecer que durante el implementación y ejecución del programa en cuestión, se hallan consumado acciones en pro o en contra de alguno de los partidos políticos o candidatos que participan en el proceso electoral en curso, con la finalidad de influir en la competencia entre los partidos políticos.

De ahí que, ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualiza la falta denunciada, debe atenderse al principio de inocencia que rige este procedimiento especial sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción a lo dispuesto por párrafo séptimo del artículo 134 constitucional.

Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

Así las cosas, al no haberse acreditado la violación a la normatividad electoral, resulta innecesario el estudio relativo a los incisos C. y D. propuestos en la metodología de estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



Tribunal Electoral
del Estado de México

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la *inexistencia* de la violación objeto de la denuncia en términos de la presente resolución.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el tres de mayo de dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge Esteban Muciño Escalona, Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz y Hugo López Díaz, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO